

sarias; y si al tiempo de la egecucion , no obstante està aprobadas , advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos , que no se ofrecen al leerlas , y si al verlas representar , recogerà despues la Comedia , Entremès , Bayle , Saynete , ò Tonadilla en que se encuentre , prohibiendo su repeticion.

19. Que en la egecucion de las Representaciones , y con particularidad en la de los Entremeses , Bayles , Saynetes , y Tonadillas , pondrà el mayor cuidado los Autores de que se guarde la modestia debida , encargando à los Individuos de su respectiva Compañia en los Ensayos el recato , y compostura en las acciones , no permitiendo Bayles , ni Tonadas indecentes , y provocativas , y que puedan ocasionar el menor escandalo.

20. Que igualmente seràn responsables los Autores à la nota , que pudiera causar qualquiera Còmica de su Compañia , que saliere à las Tablas con indecencia en su modo de vestir , sin permitir representen vestidas de hombre , sino es de medio cuerpo arriba.

21. Que aunque pidan los Mosqueteros , ò otra alguna Persona , que se repitan los Bayles , ò Tonadillas , ò que salga algun Còmico , ò Còmica à egecutar esta , ò semejantes habilidades , no lo permita el Alcalde , por mas instancias que haga la gente del Patio , tomando , para contenerlos , la providencia que tuviere por conveniente.

22. Que todo lo dispuesto en estas Precauciones se observe inviolablemente , dando à los Autores de las Compañias un traslado fehaciente , è impreso de ellas , notificandoles su cumplimiento en las partes que les toca , para que no aleguen ignorancia ; y apercibiendoles , que por la contravencion de qualquiera de ellas , se prohibirà absolutamente la Representacion à su Compañia , procediendo à las demàs penas , que fueren correspondientes , sin admitirles sùplica , ni Memorial sobre esta Instancia. Y por lo tocante à las providencias , que hablan con el Publico , se fijaràn los Carteles de su contenido en las Puertas de los

Coliseos, y demás Sitios acostumbrados, para que llegue à noticia de todos.

23. Que los Alcaldes, en sus respectivos dias de asistencia à las Comedias, empleen todo su cuidado en la observancia de lo referido, como tan importante al servicio de ambas Magestades, desempeñando este particular encargo con el acreditado zelo que acostumbran, tomando providencia con los Contraventores, para que la Sala los castigue à proporcion de su culpa. Y si fueren Personas, que por su empleo, ò carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos, y cortesanos officios del Alcalde para su moderacion, darà èste cuenta, luego que se acabe la Comedia, al Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo, para que lo ponga en noticia de su Magestad.

24. Que para zelar con mas exactitud todo lo mandado, y estar prontos à dar las ordenes convenientes, se pondrán los Alcaldes en el Alojero en todas las Representaciones indistintamente, porque no estando tan à la vista, no podrà la malicia observar los movimientos, para dejar inutiles las providencias.

25. Que por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las Comedias, que en algunas temporadas del año egecutan las Compañias, que llaman de la Legua, en los Lugares de Maudes, Carabanchel, y otros inmediatos à esta Corte, se prohiben por punto general en las diez leguas de su circunferencia, sin que con algun pretexto puedan los Corregidores, y Justicias permitir las Representaciones, ni admitir las referidas Compañias en los Pueblos de su Jurisdiccion.

El Escribano de Camara de Gobierno de la Sala, al pie del impreso de las Precauciones, puso la subscripcion siguiente.

Es Copia del Papel Original, que rubricado del Ilustrisimo Señor Obispo Gobernador del Consejo, queda con la Real Resolucion de S. M. comunicada en Noviembre de

de mil setecientos cincuenta y tres , en la Escribania de Gobierno de la Sala , y Libro de dicho año , desde el folio trescientos y cinco , hasta trescientos y once , à que me remito. Y de orden de los Señores de la Sala , con motivo de otra de S. M. comunicada por dicho Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo , con fecha de ocho del corriente, para que se buelva à publicar por Vando , y hacer saber à todos los que corresponde , lo firmo en Madrid à doce dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres.

CAPITULO XLIII.

CONCURRENCIA DE LOS SEÑORES Alcaldes à los Incendios , y Ruinas , que acaecen en las Casas , y Edificios de la Corte.

A LOS incendios , hundimientos , y ruinas , que acaecen en los Edificios, y Casas de la Corte , deben asistir todos los Señores Alcaldes, el Corregidor, sus Tenientes, y Alguacil Mayor de Madrid , porque en semejantes lances se necesitan muchas, y prontas providencias , y precauciones, para evitar desgracias , aliviar , y curar à los heridos, y maltratados , sacar à otros del peligro , y que la voracidad del fuego no cause mayores estragos.

La Villa de Madrid satisface en cada un año à los Sacristanes de las Iglesias Parroquiales de Santa Cruz, San Sebastian , y San Salvador de esta Corte , trescientos reales de vellon à cada uno , por el cuidado de tocar à fuego ; y la asignacion de esta cantidad por lo respectivo à la Iglesia de San Salvador , no es solo porque la Torre , Campanas, y Relox es propio de Madrid, por haverlo construido à sus expensas , y haver celebrado en los antiguos tiempos los Ayuntamientos en la misma Iglesia ; sino es que la Torre, por su elevacion , sirve de Atalaya para los casos de incendio , pues desde ella se registra la mayor parte de Madrid,

como sucede con la de Santa Cruz ; (1) y los Ministros, luego que oyen tocar à fuego, para saber la calle, ò parage donde es, ocurren à la Iglesia de Santa Cruz, para tomar razon, y noticia del Campanero, y darsela à los Señores Alcaldes.

La primera atencion, y cuidado en los acaecimientos de incendios, es el que asistan, y acudan prontamente los Matafuegos, Alarifes, Carpinteros, y demàs Personas, que tienen obligacion de concurrir con sus respectivas herramientas, è instrumentos para apagar, y cortar el fuego; y si no lo hiciesen, se les debe castigar.

Providencian, que se apronten Cubos, y Espuertas, y que estas se saquen con cuenta, y razon de las casas en donde se venden, para satisfacer su importe, y tambien se hace prevencion de Achas de viento para alumbrar; y si no las huviese, han de ser de cera, y con la misma cuenta, y razon se deben tomar para satisfacer su valor al dueño; y esta diligencia la encargan los Señores Alcaldes à los Alguaciles, y Oficiales de la Sala, de quien tuviesen mas satisfaccion.

Puntualmente deben concurrir los Carros, que conducen el Agua en Cubas, ò Toneles, y en caso preciso se obliga à conducirla à los Aguadores de cabalgadura, y los de cantaro; y si faltasen Vasijas, se toman con cuenta, y razon de los Puestos de donde se venden, para pagar despues su importe al dueño.

Como en los incendios, y ruinas de Casas por lo regular suceden muertes, heridas, y desgracias, cuidan, y providencian los Señores Alcaldes, que asistan prontamente Medicos, Cirujanos, y Confesores; y en muchas ocasiones ha permanecido, y se ha puesto en casas inmediatas, con la debida reverencia, y decencia posible, el Santisimo Sacramento de la Eucaristia, y la Santa Uncion, para subministrarla à quien de pronto la necesite; y para curar los heridos, y

po-

(1) Archivo de Madrid, lib. Ceremonial Colecc. de noticias, cap. 48. f. 227.

ponerlos en disposicion de conducirlos à sus casas, ò al Hospital General, providencian los Señores Alcaldes se apronten las medicinas necesarias, y que concurren las Camas, y Sillas, que tiene la Real Hermandad del Refugio.

La casa donde acaece el fuego, y las inmediatas, se cercan con Soldados, Ministros, y Personas conocidas, para que los bienes, y alhajas, que se sacan, y arrojan à la calle, estèn en seguridad hasta que se depositen, ò entreguen à sus legitimos dueños, y no se permite entren à apagar, y cortar el incendio sino es à los Maestros de Obras, Alarifes, Matafuegos, Peones, las Personas que pareciesen utiles, las que llevan las herramientas, y los Religiosos, y Sacerdotes.

Providencian tambien los Señores Alcaldes, que en las casas inmediatas à la en que acaece el fuego, ò donde parezca mas a proposito, se recojan las mugeres, niños, y alhajas de valor, para que no se obscurezcan; y si el incendio acaeciese en Convento de Monjas, y fuese preciso salgan de la Clausura, se las debe poner en las Casas mas principales, y de satisfaccion, que estuviesen mas inmediatas; y para esta diligencia se permite entren solamente las Personas de representacion, y con ellas los Señores Alcaldes, quienes disponen la salida; pero si se reconociese, que la Iglesia no puede padecer riesgo, se recogen en ella por lo pronto las Religiosas, y alhajas del Convento.

Quando continuua el fuego, ò fuese tan voraz, que no permita la separacion de los Trabajadores, en este caso providencian los Señores Alcaldes se haga provision de Pan, Vino, Queso, y otros comestibles, con que se puedan alimentar los que trabajan; porque si se les dejase salir, y restituir à sus casas, pocos bolverian; y quando lo hiciesen, seria con tardanza, por lo que forzosamente se experimentarían mas desgracias, y mayor pèrdida.

En los casos de durar muchos dias el incendio, como se ha visto repetidas veces, reparten los Señores Alcaldes las ho-

horas de su asistencia , de modo , que en todas las del dia , y de la noche no falten dos , con los Ministros de sus respectivas Rondas , en el sitio del incendio , para continuar las providencias , y dar lugar à que los demàs se retiren à descansar.

Al Corregidor , y Tenientes de Madrid no les corresponde mandar , ni dar providencia en semejantes casos , porque esto pertenece à los Señores Alcaldes , y particularmente al mas antiguo de los que concurriesen ; y solo es privativo de el Corregidor , y Tenientes la disposicion , y apronto de herramientas , y demàs cosas , que se necesiten para apagar el fuego , y lo que mandasen los Señores Alcaldes.

Luego que acaece el incendio , el Señor Alcalde que concurriese primero , debe noticiarlo prontamente al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y darle cuenta de lo que fuese ocurriendo , para que si fuese preciso , lo pueda poner en la Real noticia ; y quando està aqui S. M. suele venir el Guardia de Corps de Ordenanza à saber en donde es el fuego , el estado en que està , y las demàs circunstancias que ocurren , y el Señor Alcalde mas antiguo le dà la razon de todo por escrito , y en ella dice quienes son los demàs Compañeros que le asisten.

Para justificar la causa del incendio , y perjuicios ocasionados , se forman Autos por los Señores Alcaldes , à fin de dar cuenta à la Sala , y de lo que resulta se hace expresion en el Pliego , ò Representacion , que diariamente se remite al Consejo , para pasarlo à las Reales manos de S.Ms ; y concluido el fuego , à qualquiera hora que sea , lleva al Señor Gobernador del Consejo Testimonio de lo que resulta de la informacion antecedente , el Señor Alcalde mas moderno de los que han asistido.

Si el incendio , ò ruinas de las casas originasen el fallecimiento de algunas personas , inmediatamente providencian los Señores Alcaldes se justifique la identidad de ellas,

ellas, y los bienes , y alhajas , que constase ser suyas , se ponen en seguro deposito , haciendo inventario de todo , para entregarlo à quien sea parte legitima ; y si los que falleciesen fuesen pobres , se dà aviso al Cura de su Parroquia para que providencie se dè tierra al cadaver.

La Sala de Señores Alcaldes en 24. de Septiembre de 1652. hizo presente al Consejo los daños que se reconocian en los incendios de las casas de esta Corte , por faltar , y no tener la Villa prevencion de instrumentos para apagarlos; y que tambien se hacia preciso apartar del Comercio , y Poblacion los materiales que causaban mas fuerza, y vigor al fuego ; à cuyo fin en el año de 1633. se havia mandado por la Sala , que todos los Esparteros desocupàran los sitios en que estaban , y se fueran à vivir à los Arrabales , y partes donde no huviese estos inconvenientes ; y con efecto en 25. de Septiembre del mismo año de 1652. mandò el Consejo , que los Esparteros desocupàran las Tiendas , y Sitios que tenian , y se mudasen à los parages destinados por la Sala. (2)

El grande incendio que acaeciò en la cera de la Panaderia de la Plaza mayor de Madrid en el año 1672. ocasionò el extravio , y falta de muchas cantidades de dinero, plata labrada, y otras alhajas, y para su recobro proveyò la Sala Auto en 23. de Agosto del mismo año de 1672. mandando , que respecto haver concurrido à cortar , y apagar el fuego muchos Religiosos , que libertaron, y dieron à guardar parte de lo perdido, se hiciera diligencia en todos los Conventos , à fin de saber , si los que asistieron pusieron en seguridad parte de las alhajas , para que con esta noticia se pudieran poner en cobro. (3)

En dos ocasiones acaeciò fuego en la cera de la Panaderia de la Plaza mayor ; la primera en 7. de Julio de 1631. y la segunda en 20. de Agosto de 1672. y en el mismo año se diò principio à fabricarse de nuevo à expensas de

Ma-

(2) Archivo de la Sala, leg. 1. de Consultas, año de 1652.

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1672. fol. 283.

Madrid, y la Obra se puso al cuidado de una Junta, compuesta del Señor Don Lorenzo Santos de San Pedro, Ministro del Real Consejo, el Corregidor, y quatro Caballeros Regidores, y el coste de la fabrica ascendió à 1807. ducados, que se impusieron sobre varias Sisas, por virtud de facultad, que concedió la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria, Gobernadora de estos Reynos por la menor edad del Señor Don Carlos Segundo, su Hijo; y finalizada la Obra, acordò el Ayuntamiento de Madrid en 2. de Junio de 1674. que en los Soportales de la Real Casa de la Panadería no se permitiese Mesas en que se vendiesen ningunos generos, ni huviese Bodegoncillos, porque estos havian dado motivo à los dos incendios; y que el Quarto, que en las mismas Casas estaba dedicado para sus Magestades, estuviese desocupado, y solo en él celebrase Madrid sus Ayuntamientos, porque en aquel tiempo no estaba finalizada la fabrica de las Casas en que al presente los tiene, en la Plazuela que llaman de la Villa; y el Consejo en 28. del mismo mes de Junio, y año de 1674. mandò no se hiciese novedad, en quanto à tener Madrid los Ayuntamientos en el Quarto dedicado à S. M. y que la Junta, à cuyo cargo havia estado la cuenta, y razon de la fabrica, dividiese los Quartos segundos, y terceros para que se arrendasen, y que no se pusiesen Bodegoncillos, Mesas, ni otras cosas, conforme lo tenia acordado Madrid. (4)

En el segundo incendio, que acaeciò en la Panadería de la Plaza el referido año de 1672. se experimentò haver faltado las prevenciones necesarias para cortar, y reparar el fuego; y el Consejo en 29. de Noviembre del mismo año proveyò Auto, (5) que se remitiò impreso à la Sala, mandando observar su contexto, que es el siguiente.

En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y dos años, los

Sc-

(4) Archivo de Madrid, lib. Ceremonial Coleccion de noticias, cap.38. fol.200.

(5) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1672.

Señores del Consejo de S. M. mandaron , que en esta Corte , para reparo de los incendios , y preservacion de ellos , en los seis Quarteles en que està dividida , que son : El de Santa Maria , y Palacio : El de San Martin : El de San Luis : El de Anton Martin , y San Sebastian : El de la Merced : Y el de Sanctæ Justæ , y San Andrés ; se observen los Capítulos siguientes:

1. Que el Gremio de Carpinteros de esta Corte , y sus Repartidores , nombren treinta Oficiales de su oficio , que vivan cinco en cada Quartel , y uno de sus Repartidores , que vaya por Cabo , à los quales se les han de entregar treinta Geringas , ò Aguatochos , para que con ellas acudan à los fuegos , luego que se toque la primera Campana , y se han de registrar , asi el Repartidor , como los Oficiales , con los instrumentos referidos , ante el Alcalde , Corregidor , ò Teniente , que se hallare alli ; y por esta asistencia , y trabajo se les acudirà con los quarenta mil maravedis las dos bocas calles , que son las del Peso Real , y Imperial , y los dos Toros muertos en las Fiestas de San Juan , y Santa Ana , como se ha hecho hasta aqui .

2. El Gremio de Albañiles ha de nombrar cada año veinte y quatro Oficiales de su oficio , con un Diputado , ò Repartidor , à los quales se les entregará doce Piquetas grandes , y doce Azadones , para que con ellos acudan à los fuegos que se ofrecieren , registrandose ante el Juez , que alli se hallare , como en el antecedente , y vivan quatro en cada Quartel .

3. Los veinte y quatro Alarifes , que la Villa nombra cada año , nombre cada uno un Oficial , para que con doce Hachas , y doce Picas con garfios de hierro , que se les daràn , acudan , y se registren , como queda dicho , y de los Alarifes nombrados se señalen seis cada año , que vivan uno en cada Quartel , y todos seis tengan obligacion à acudir por sus personas à los fuegos , para reconocer las partes por donde conviene cortar , y derribar , y decir lo que con-